



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

08 de Noviembre de 2022.

Radicación: **2022-001287-00**
Accionante: **AZUCENA DEL PILAR MOYANO**
Accionado: **EPS FAMISANAR**
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **AZUCENA DEL PILAR MOYANO** en representación de la señora **EULALIA MOYANO OSORIO**, contra **EPS FAMISANAR**, con tal fin se emiten los siguientes:

II. ANTECEDENTE

1. Aspectos Fácticos.

Relata que su tía EULALIA MOYANO OSORIO es un paciente de 71 años de edad, diagnosticada con cáncer escamo celular de recto inferior y medio, desde el mes de mayo de 2022 y epoc, beneficiaria de la EPS FAMISANAR mediante el régimen subsidiado.

El 29 de abril de 2022 le realizaron una colonoscopia, en la cual se evidenció hemorroide externa trombosada, hemorroides internas grado 2, tumor de recto ulcerado que compromete el 40% de la circunferencia. Además, se tomó biopsia valorada por cirugía general, quien remitió a coloproctología para realizar la cirugía oncológica.

El 15 de junio de 2022, en cita por primera vez del dolor y cuidados paliativos, en la Unidad Médica Oncolife IPS S.A.S., donde solicitaron por primera vez MIPRES para transportes, pañales y demás insumos, sin embargo, el médico Danny Steven Castiblanco Delgado quien les indicó que el transporte y los pañales debían solicitarlos al médico tratante, en decir al oncólogo.

En cita con el oncólogo Juan Rubiano, el 8 de julio de 2022, quien se negó a la orden de transporte e insumos, con el argumento de que el encargado de ese tipo de insumos era el médico del dolor y cuidados paliativos, sin brindar solución concreta y aun cuando se encuentra en una situación de salud realmente compleja y se hace necesario que se le suministren pañales para poder sobrellevar su cáncer de recto.

El 23 de julio de 2022, le realizaron una resonancia magnética simple de pelvis, donde le hallaron una masa irregular, mal definida localizada en el recto inferior y recto medio, la cual tiene una dimensión en el plano longitudinal de 10 milímetros y se localiza aproximadamente a 32 milímetros del borde anal. Tiene compromiso transmural extendiéndose a través de la masa muscular propia, principalmente en su porción lateral derecha.

Nuevamente el 04 de agosto en cita con el oncólogo, le solicitaron MIPRES para transporte y para insumos (pañales, pañitos, cremas y demás). Sin

embargo, él se negó, argumentando que no era un asunto del cual él debiera encargarse.

El día 19 de septiembre en cita con el especialista de cuidados paliativos, de igual manera solicitó lo requerido, no obstante, se volvió a negar, argumentando que él no era el encargado y la remitió a hablar con la oficina de trabajo social con la finalidad de evadirse.

Señala que el día 18 de octubre de 2022, presentó derecho de petición ante la EPS FAMISANAR, para lo cual se dio respuesta el 20 de octubre negándose a suministrar el transporte e insumos.

2. Pretensiones

Solicita que se tutele el derecho fundamental a la vida, a la salud, a la dignidad humana y seguridad social de la señora **EULALIA MOYANO OSORIO**, y en consecuencia se ordene sin más dilaciones o trabas administrativas de consulta médica domiciliaria presencial con la finalidad de establecer y ordenar la necesidad de pañales, pañitos, cremas antiescaras, colchón antiescaras y demás insumos en atención a su actual diagnóstico (cáncer de recto), lo cual permite a las personas con cáncer de recto puedan aliviar sus fuertes dolores; así mismo se determine el servicio de enfermería las 24 horas los 7 días de la semana; transporte para traslado de la ciudad de Mosquera a Bogotá D.C.; y el tratamiento integral en relación a los diagnósticos que padece.

3. Actuación Procesal.

Mediante proveído de fecha veintiséis (26) de octubre de 2022, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a **EPS FAMISANAR**, para que ejerciera su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma; igualmente se ordenó la vinculación a **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**. Se ordenó medida provisional.

4. Respuesta de los accionados

SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

A través de su representante legal, confirmó que la señora **EULALIA MOYANO OSORIO**, se encuentra en el régimen subsidiado de la EPS FAMISANAR del Municipio de Funza, con diagnóstico de Cáncer.

Informa que el suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico, relacionado con la patología de base, está a cargo de la EPS FAMISANAR quien es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes.

Así mismo, se informa que en la actual normatividad la EPS debe garantizar la atención integral (paquete de servicios y tecnologías en salud) del plan de Beneficios en Salud (PBS) con cargo a la UPC y NO UPC al paciente.

EPS FAMISANAR

En respuesta a través del representante legal, informó que se encuentra realizando todas las gestiones administrativas, para materializar los servicios requeridos por la accionante y ordenados por su médico tratante, por lo tanto, FAMISANAR EPS no ha negado la prestación de los servicios solicitados por el afiliado por el contrario, se encuentra validando y gestionando la autorización médica, para lo cual, es preciso que el despacho

otorgue un tiempo razonable y prudencial debido a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por el despacho judicial.

Solicita valorar la conducta desplegada por FAMISANAR la cual ha sido legítima y tendiente a asegurar dentro de las obligaciones legales de la misma, teniendo en cuenta adicionalmente que no hay vulneración a ningún derecho fundamental por parte de la entidad y en consecuencia otorgar un término razonable, debido a los trámites que deben surtirse desde el punto de vista legal y los tiempos requeridos para ello.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa, pues la señora **AZUCENA DEL PILAR MOYANO** quien actúa en representación de su tía **EULALIA MOYANO OSORIO**, ha instaurado acción de tutela, tras considerar que han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana y seguridad social.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, existe vulneración a los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana y seguridad social de la señora **EULALIA MOYANO OSORIO** por parte de la entidad accionada.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En reciente pronunciamiento (sentencia T 092 de 2018), la Corte Constitucional reiteró los principios que en el ámbito de la **prestación de servicios de salud**, deben siempre tenerse en cuenta. Al respecto señaló:

“Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y pro-tección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.” La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.” Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”. (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la

existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”

Ahora, en cuanto a los requisitos para conceder el **Tratamiento Integral**, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T – 644 de 2015, lo siguiente:

“(…) en lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que “la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”

En este sentido, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir según lo dispuesto por el médico tratante, el juez constitucional, a través del mecanismo de amparo, debe ordenar la entrega de todos los servicios médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de la persona **cuando la entidad encargada de ello no haya actuado con diligencia, poniendo así en riesgo sus derechos fundamentales.**

Por lo anterior, se ha considerado que el suministro del tratamiento integral a través del amparo constitucional se debe sujetar a las siguientes condiciones **(i) que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio, y (ii) que exista un orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente.**

Respecto a la Especial protección constitucional de los **adultos mayores**, se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T 252 de 2017, indicando:

“Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

En el texto “La Justicia y la Política de la Diferencia”, de Iris Marion Young, se establece que “la gente oprimida sufre en sus facultades para desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades, pensamientos y sentimientos”. Es decir, que la opresión tiene un significado estructural, que puede observarse en impedimentos sistemáticos que soporta un determinado grupo. Lo anterior implica que las desventajas e injusticias que sufren algunas personas, se deben a “las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal”.

Dicha sistematicidad trae como consecuencia que las instituciones contribuyan diariamente a mantener y reproducir estas estructuras, pero lo más grave es que este fenómeno puede tornarse inconsciente, ya que las causas de la opresión “están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas”. Es por esto que los derechos de ciertas personas y grupos se ven constantemente vulnerados, no sólo por agentes estatales sino por los sujetos sociales, y es por ello también que las políticas encaminadas a su protección deben: (i) ser estructurales; (ii) atravesar múltiples ámbitos y (iii) buscar no sólo la atención a las personas oprimidas, sino también la concientización al resto de la sociedad, para así asegurar que en un Estado Social y Democrático de Derecho todos tengan una vida digna.

(...)

Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13° y 46°, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46° pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas **de la tercera edad** y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia” (Negrillas fuera de texto original).

En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que “el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”.

CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir que la acción de tutela impetrada por la señora **AZUCENA DEL PILAR MOYANO** quien actúa en representación de su tía **EULALIA MOYANO OSORIO**, es procedente en la medida de que se trata de los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad personal de una persona de la tercera edad, quien tiene especial protección por parte del estado, y requiere de la prestación de salud oportuna, para tratar su padecimiento, por ello el amparo constitucional resulta procesalmente viable.

En el asunto que nos ocupa la accionante, solicita se tutelen los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana y al derecho a la seguridad social de su tía, los cuales están siendo vulnerados por la **EPS FAMISANAR**, al no autorizar la consulta médica domiciliaria con la finalidad de establecer y ordenar la necesidad de pañales, pañitos, cremas antiescaras, colchón antiescaras y demás insumos en atención a su actual diagnóstico (cáncer de recto); así mismo se determine el servicio de enfermería las 24 horas los 7 días de la semana, el transporte para traslado de la ciudad de Mosquera a Bogotá D.C. y el tratamiento integral en relación a los diagnósticos que padece.

De la historia clínica de la señora **EULALIA MOYANO OSORIO** proferida RADIOTERAPIA ONCOLOGIA MARLY S.A. el 21/07/2022, paciente con diagnóstico **TUMOR MALIGNO DEL CONDUCTO ANAL** puede establecerse que padece DOLOR EN AMBAS PIERNAS Y EN TODO EL CUERPO, A NIVEL ABDOMINAL PREDOMINA CUADRANTE IZQUIERDO DOLOR DE ALTA DENSIDAD, CON TRATAMIENTO DE MORFINA, TRAMADOL

- 890378 Consulta de Control o Seguimiento por especialista de Oncología del 08/07/2022
- 890237 Consulta Primera Vez por especialista en cirugía oncológica 04/08/2022
- 890343 Consulta de Control o de Seguimiento por especialista en dolor y cuidados paliativos 22/08/2022

- 890209 Consulta de primera Vez por Trabajo Social del 19/09/2022
- 21/10/2022 Respuesta al derecho de petición, la EPS FAMISANAR informa que el servicio de transporte es un servicio que no se encuentra contemplado en el Plan de Beneficios de Salud

Para el efecto, responde la EPS FAMISANAR, informa que se encuentra realizando todas las gestiones administrativas, para materializar los servicios requeridos por la accionante y ordenados por su médico tratante, siendo que la eps, no ha negado la prestación de los servicios solicitados por la afiliado, para lo cual, es preciso que el despacho otorgue un tiempo razonable y prudencial debido a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por el despacho judicial.

De suerte, que no es aceptable desde ningún punto de vista, la contestación emitida por la accionada, pues se trata de una atención que debe ser brindado de manera armónica y coordinada con las IPS, siendo la EPS la entidad encargada de emitir una respuesta efectiva y clara frente a las pretensiones de la tutela, sin que puede pretender desligase de la presente acción, señalando que requiere de un término prudencial, siendo que la accionante viene aquejándose de su padecimiento desde el mes de abril a quien le diagnosticaron de un cáncer.

Entonces queda claro que corresponde a la EPS FAMISANAR garantizar y prestar de forma efectiva los servicios de salud que ose ordenen a la señora **EULALIA MOYANO OSORIO**, sin que pueda aducir disposiciones normativas o contractuales, que en ninguna forma pueden sobre ponerse a la norma superior y a los postulados de la Corte Constitucional, donde se contempla sin duda alguna la prevalencia de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema de Seguridad Social del Estado y que en este caso ha señalado la accionada que solicitud un tiempo prudencial para realizar todos los trámites que requiere la accionante.

Puede establecerse de la historia clínica, que los médicos tratantes de la señora **EULALIA MOYANO OSORIO**, se encuentra actualmente en el programa paliativo, con un padecimiento grave denominado **TUMOR MALIGNO DEL CONDUCTO ANAL** puede establecerse que padece dolor en todo el cuerpo, evidenciándose que cuenta con orden de Consulta de primera Vez por Trabajo Social del 19/09/2022.

Sumado a lo anterior, no puede perderse de vista, que la señora **EULALIA MOYANO OSORIO**, es una persona de 71 años de edad, que padece cáncer con dolores manejados con morfina y tramador, lo que la convierte sin duda alguna en sujeto de especial protección por parte del Estado, razón por la que debe garantizarse el goce efectivo del derecho a la salud, que comprende los siguientes aspectos *(i) el derecho a la salud es fundamental en todos los casos, (ii) todo usuario del Sistema de Salud tiene derecho a acceder a los servicios médicos que requiera con necesidad que estén incluidos en el POS, o que estando excluidos se cumpla con los requisitos jurisprudenciales establecidos para inaplicar el plan de beneficios, (iii) de acuerdo al artículo 153 y 187 de la Ley 100 de 1993, los usuarios del Sistema de Salud que no tienen recursos económicos para sufragar el principio de solidaridad (Sentencia T-715 de 2013).*

De lo anterior, se colige que se cumplen los requisitos trazados por la jurisprudencia constitucional para que se presten los servicios de salud ordenados a la señora **EULALIA MOYANO OSORIO**, en virtud del principio de solidaridad que debe ostentar el Sistema de Salud, tratándose de una acción indispensable para que pueda asistir a las citas con médicos especialistas y valoraciones médicas, y recibir el tratamiento efectivo y oportuno para atender su grave patología.

Por lo anterior, y en aras de proteger los derechos fundamentales de la paciente, se ordenará a la EPS FAMISANAR que si no lo han hecho aún disponga la prestación de todos los servicios, entrega de insumos y programación de citas ordenadas a la señora **EULALIA MOYANO OSORIO**.

Ahora bien, frente a la necesidad de los servicios de transporte, de enfermería, la entrega de insumos (pañales, cremas antiescaras, colchón antiescaras y demás insumos que sean ordenados por los médicos especialistas), pronunciamiento que resulta suficiente para que este despacho estime la necesidad de una valoración especializada, en la medida que la entidad accionada contestó señalando respecto al servicio de transporte encontrarse fuera del plan obligatorio de salud, pero sin tomar en cuenta la situación crítica en que se encuentra la paciente y respecto a las demás solicitudes no realizó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, deberá la entidad encartada efectuar una valoración a través de una junta médica, en el entorno de la señora **EULALIA MOYANO OSORIO**, para los servicios de transporte, de enfermería, la entrega de insumos (pañales, cremas antiescaras, colchón antiescaras y demás insumos que sean ordenados por los médicos especialistas), dada su avanzada situación de deterioro de su salud.

Por lo expuesto, se ordenará a la EPS FAMISANAR que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, **a través de Junta Médica**, la practica efectiva de la valoración a la señora **EULALIA MOYANO OSORIO**, en aras de determinar la posibilidad de recibir los servicios de transporte, enfermería e insumos requeridos, sin que sean admisibles las condiciones de los servicios ya ordenados, esto, tomando en cuenta que la condición de la paciente, lamentablemente no tiende a mejorar.

Una vez efectuada la valoración a la señora **EULALIA MOYANO OSORIO**, deberá la EPS FAMISANAR, dar cuenta de forma inmediata a este despacho, con destino a la presente acción de tutela.

En lo atinente al tratamiento integral, de acuerdo con la Constitución Política y la Ley 100 de 1993 la prestación del servicio de salud debe realizarse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El carácter de universalidad, señala que el derecho a la salud es accesible a todas las personas sin ningún tipo de distinción, el carácter de eficacia implica que la prestación del servicio de salud debe hacerse de acuerdo a un manejo adecuado de recursos.

En el mismo sentido, los artículos 2, 153 y 156 de la mencionada ley, consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros: la prestación del servicio de calidad, de forma continua, integral y garantizando la libertad de escogencia.

Así, la prestación de servicio a la salud se debe prestar en condiciones de integralidad, por lo cual se deben garantizar a los usuarios del sistema, una atención que implica la prestación con calidad, oportunidad y eficacia en las fases previas, durante y posteriores a la recuperación del estado de salud, por lo cual los afiliados tendrán derecho a la atención preventiva, médico quirúrgico y los medicamentos esenciales que ofrezca el Plan Obligatorio de Salud.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha determinado el alcance del principio de integralidad, en la sentencia T-574 de 2010, así:

“(…) la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/de la paciente.

*El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud, deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordene de manera concreta la prestación de un servicio específico. **Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento**” (Corte Constitucional T-003/15).*

En ese orden, no puede soslayarse, que las personas diagnosticadas con enfermedades catalogadas como catastróficas, en materia de tutelas, es un imperativo para el juez constitucional proceder todas las prestaciones médicas tendientes a garantizar al paciente que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta pueda continuar con su vida en condiciones dignas.

Resta señalar, que el tratamiento integral está regulado en el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independiente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente comprende un tratamiento sin fracciones, es decir, prestado de forma ininterrumpida, completa diligente, oportuna y con calidad (Corte Constitucional. T-081/16)

Y es que el tratamiento integral en salud no deben existir atadura alguna para su idónea prestación, ya que “En la misma vía, el artículo 8° ibídem, menciona un elementos inescindible, llamado integralidad que en relación con la prestación de los servicios de salud, es transversal a toda atención, en dicha norma se manifestó que:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto a la necesidad específica de salud diagnóstica”.

Al respecto, la sentencia C-313 de 2014, que realizó el estudio previo de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria – estableció que:

“(…) El servicio de salud rige por una serie de axiomas, entre los que se encuentra en principio de integralidad, que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares (...).

En relación con lo anterior, al igual que lo indicó la sentencia T-465 de 2018, es un deber para el Sistema de Salud garantizar el tratamiento médico al paciente, en todo el iter de la enfermedad (prevención, curación, rehabilitación y paliación), procurándole una mejor calidad de vida y respetando su dignidad humana. Más aún acorde con la sentencia T. 253 de 2018 es obligación de la EPS “no entorpecer los requerimientos médicos con proceso y trámites administrativos de manera que impidan a los usuarios el acceso a los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud.

Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13 y 46 contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46 pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado, mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

*“Artículo 46. El estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de **las personas de la tercera edad** y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.”*

En razón de tal disposición constitucional ese Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que “el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”.

En ese orden, por lo ampliamente expuesto, encontrándose probado que la señora **EULALIA MOYANO OSORIO** es sujeto de especial protección constitucional, pues es una persona de 71 años de edad, que además padece TUMOR MALIGNO DEL CONDUCTO ANAL puede establecerse que padece DOLOR EN AMBAS PIERNAS Y EN TODO EL CUERPO, A NIVEL ABDOMINAL PREDOMINA CUADRANTE IZQUIERDO DOLOR DE ALTA DENSIDAD, CON TRATAMIENTO DE MORFINA, TRAMADOL, por lo que requiere de la efectiva recepción de medicamentos, exámenes, insumos, consultas y demás procedimientos ordenados por sus médicos tratantes para preservar su vida y brindarle una existencia en las mejores condiciones posibles, lo que la convierte en destinataria de los principios de protección reforzada de manera integral, por padecer patologías que menoscaban su salud y afectan su calidad de vida, haciéndose necesaria la pronta y efectiva atención por parte de la entidad encargada de prestarle los servicios de salud.

Por considerar que la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, no vulnera derecho fundamental alguno de la accionante, se exonerara de responsabilidad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida y seguridad social de la señora **EULALIA MOYANO OSORIO** representada por la señora **AZUCENA DEL PILAR MOYANO**, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS FAMISANAR**, a través de sus representantes legales, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, a través de Junta Médica, la práctica efectiva de la valoración de la señora **EULALIA MOYANO OSORIO**, en aras de determinar la posibilidad de recibir los servicios de transporte, enfermería e insumos requeridos (pañales, cremas antiescaras, colchón antiescaras y demás insumos que sean ordenados por los médicos especialistas), sin que sean admisibles las condiciones de los servicios ya ordenados, esto, tomando en cuenta que la condición de la paciente, lamentablemente no tiende a mejorar.

Una vez efectuada la valoración a la señora **EULALIA MOYANO OSORIO** deberá la EPS FAMISANAR, dar cuenta de forma inmediata a este despacho y con destino a la presente acción de tutela.

TERCERO: ORDENAR a los representantes legales, o quien haga sus veces, a la **EPS FAMISANAR**, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, si no lo han hecho aún, disponga la prestación de todos los servicios, entrega de insumos y programación de las citas ordenadas a la señora **EULALIA MOYANO OSORIO**.

CUARTO: ORDENAR al representante legal de la **EPS FAMISANAR**, que preste a la señora **EULALIA MOYANO OSORIO**, el **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL**, suministro de medicamentos, insumos, hospitalización, cirugías, práctica de exámenes y atención de consultas médicas que requiera **en razón a su específico padecimiento**, de manera oportuna y cubriendo la totalidad del costo que tal atención genere y que supere el POS – S, siempre y cuando estén ordenadas por sus médicos tratantes.

QUINTO: DESVINCULAR: de la presente acción constitucional a **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

SEXTO. ADVERTIR A LA EPS FAMISANAR tiene la facultad de recobro en razón a la presente acción de tutela y por lo que no sea de su competencia, en aras de mantener el equilibrio financiero de la EPS

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a la accionada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

OCTAVO: REMITIR las presentes diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd0e3ade922b5d63c0b8e90394b14b1c22da5d63c2f4505dab3b5b86c87065a**

Documento generado en 08/11/2022 08:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>